

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00110

ACCIONANTE: JESSICA TATIANA OSPINA TORRES

**ACCIONADO: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA Y DE GESTIÓN GRUPO GESTIÓN DE LA
AFILIACIÓN.**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JESSICA TATIANA OSPINA TORRES** en contra de la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR SUBDIRECCIÓN TÉCNICA Y DE GESTIÓN GRUPO GESTIÓN DE LA AFILIACIÓN** a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de salud, vida en condiciones dignas y a la seguridad social.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, su padre la afilió como su beneficiaria en el SUBSISTEMA DE SALUD FUERZAS MILITARES (EJERCITO) desde el 04/11/2004 y que por tal razón pertenece al servicio de salud de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, en calidad de beneficiaria del señor GREGORIO OSPINA VALDERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.085.228, cotizante del SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES (EJERCITO), a través de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y su estado es ACTIVO.
- Indica la actora que, el 5 de octubre de 2022 cumplió 18 años y por ese hecho el 5 de noviembre de 2022, le Inactivaron los servicios de salud en el SUBSISTEMA DE SALUD FUERZAS MILITARES (EJERCITO).
- Afirma la accionante que, bajo el radicado 2023-01-5100 desde su usuario de servicios médicos de sanidad militar, solicitó la activación de los servicios médicos, el cual fue rechazado, y le indicaron que debía aportar cedula y formato de dependencia de su padre, los cuales no puede aportar porque desconoce su paradero y solo contaba con el número celular de contacto 312 431 58 99 y no responde, al marcar dicho número "se escucha mensaje la persona a la que usted ha llamado no se encuentra disponible".
- Asevera la quejosa que, bajo la gravedad de juramento manifiesta que es dependiente económica de su padre GREGORIO OSPINA VALDERRA, como consta en el acuerdo de conciliación No. 026 de 2018, de fecha 01/11/2018, en el cual le reconoció el derecho de cuota de "ALIMENTOS", "es decir

cuota mensual, vestuario, educación, y demás que correspondan para el desarrollo integral y satisfacción de las necesidades integrales”, en este acuerdo el servicio de salud estaba a cargo de su padre el cual le afilió desde 04/11/2004. Actualmente consigna el valor de la cuota de alimentos en una cuenta de ahorros a su nombre, cumpliendo con su acuerdo de conciliación.

- Expone la tutelante que, su madre no labora, no cuenta con ingresos para cotizar en el sistema de salud contributivo, por consiguiente se encuentra retirada del mismo y que actualmente se encuentra cursado el primer semestre correspondiente a la carrera de Psicología.
- Informa la accionante que, ha presentado quebrantos en su salud que afectan sus labores cotidianas, con dolores de cabeza fuertes, dolor de oído, bajo estado de ánimo, que requieren atención médica urgente y no cuenta con los recursos económicos suficientes para costear estos tratamientos, tuvo que incurrir en costos altos con cita de medico particular donde la consulta tiene un costo de Doscientos Mil pesos (\$200.000), para ponerse en tratamiento médico con controles en enero 31, marzo 28 de 2023 , sin embargo estos costos adicionales disminuyen su presupuesto de cuota alimentaria, incurriendo en costos adicionales que disminuyen su calidad de vida.
- Finalmente manifiesta la actora que, no trabaja que se dedica a estudiar y no cuenta con la capacidad económica de pago para cubrir sus costos del sistema de salud contributivo.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

“Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente: Que la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR SUBDIRECCIÓN TÉCNICA Y DE GESTIÓN GRUPO GESTIÓN DE LA AFILIACIÓN, Ejecute la ACTIVACION en el subsistema de salud de las fuerzas militares para continuar con los servicios médicos de este sistema de salud.”

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **PATRICIA SOREY ORTIZ NIEVES** en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

Una vez radicada la acción de tutela se procede a revisar la base de datos encontrando que mediante Resolución N 5823 de fecha 19 de agosto de 2016 por la Caja ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del Sargento Primero (RA) del Ejercito GREGORIO OSPINA VALDERRAMA.

El artículo 3º del Acuerdo No. 008 del 3 de noviembre 2016, por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares señala:

“ARTICULO 3º. - Naturaleza Jurídica - La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que se rige por las normas orgánicas del Decreto Ley 2342 de 1971, Decreto Ley

2002 de 1984, Ley 489 de 1998 y por las disposiciones del presente Estatuto.”

De la misma manera el Artículo 5º ibidem, modificado por el artículo 1 del acuerdo 04 del 8 de junio de 2005, en cuanto al objeto de la Caja, refiere:

“La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tiene como objeto fundamental reconocer y pagar las Asignaciones de Retiro al personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares que consoliden el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, y contribuir al desarrollo de la política y los planes generales que en materia de seguridad social adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal”.

Como puede observarse, el objeto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es reconocer y pagar la asignación de retiro a los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las “Fuerzas Militares”, valga la pena aclarar, Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional. Como puede observarse la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares NO tiene dentro de su objeto la prestación y afiliación de servicios médicos por el contrario ello es de competencia de DIRECCION GENERAL SANIDAD MILITAR.

En este caso, la petición relacionada con la afiliación del señor JESSICA TATIANA OSPINA TORRES no es de competencia de esta entidad, como quiera que esta entidad solo realiza un descuento global por concepto de salud a sus afiliados.

Así las cosas, el competente para realizar la afiliación de los accionantes es DIRECCION GENERAL SANIDAD MILITAR. Al respecto la Ley 352 de 1997 “Por la cual se reestructura el sistema de salud y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”, indica dentro de su artículo 10 como de una de las funciones de la Dirección General de Sanidad.

Como puede observarse, el objeto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es reconocer y pagar la asignación de retiro a los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las “Fuerzas Militares”, valga la pena aclarar, Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional. Como puede observarse la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares NO tiene dentro de su objeto la prestación de servicios por el contrario ello es de competencia de DIRECCION GENERAL SANIDAD MILITAR.

En este caso, la petición relacionada con la afiliación de servicios médicos solicitada por la señora JESSICA TATIANA OSPINA TORRES al servicio de salud no es de competencia de esta entidad, como quiera que esta entidad solo realiza un descuento global por concepto de salud a sus afiliados.

Finalmente, solicita declarar la carencia de legitimidad en la causa por pasiva en relación con la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y ordenar su desvinculación del presente tramite tutelar.

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través del **BRIGADIER GENERAL JOSE ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ**, obrando en calidad de director general, quien manifiesta que:

Verificada la base de datos del Grupo de Gestión de la Afiliación (GRUGA) la tutelante se encuentra afiliada como beneficiaria del señor Gregorio Ospina Valderrama su estado de afiliación es inactivo por ser beneficiario mayor de 18 años y menor de 25 años, pues no se ha acreditado con los certificados de estudio y los requisitos con la normativa vigente.

La actora como beneficiaria del subsistema de salud de las fuerzas militares, debe acreditar ante la dirección de sanidad semestralmente en los meses de enero y junio, dependencia económica, mediante el formato establecido, el cual debe ser diligenciado por el titular de la afiliación y a la fecha el señor GREGORIO OSPINA VALDERRAMA no ha efectuado solicitud alguna.

Al respecto la resolución N°. 1651 de 2019, por la cual se unifican y actualizan los requisitos para el registro de novedades, afiliación, validación y extinción de derechos, para los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, señala:

“HIJOS DEL COTIZANTE O HIJOS DEL (LA) CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE BENEFICIARIO(A) MAYORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS Y MENORES DE VEINTICINCO (25) AÑOS:

1. Formulario único de afiliación y registro de novedades diligenciado y firmado por el cotizante.

2. formulario de declaración de estado de salud diligenciado y firmado por el (la) beneficiario(a) o en su defecto por el cotizante.

3. Formulario de declaración de dependencia económica diligenciado y firmado por el cotizante, en el cual conste que el (la) beneficiario(a) no goza(n) de salario, renta o pensión de invalidez, vejez o sustitución de otra entidad pública o privada, ni está(n) afiliado(a) (s) a ninguna Entidad Promotora de Salud (EPS) o Empresa Administradora de planes de Beneficios (EAPB) del régimen contributivo o subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ni a otro régimen especial o exceptuado.

4. Fotocopia del registro civil de nacimiento.

5. Fotocopia del documento de identificación válido en Colombia ampliado al 150%.

6. Certificado de retiro de la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Empresa Administradora de planes de Beneficios (EAPB) del régimen contributivo, subsidiado, de excepción o especial, si existió vínculo de afiliación anterior.

7. En caso de demanda de alimentos contra el afiliado o cabeza del grupo familiar, fotocopia de la sentencia del proceso ejecutivo de alimentos o acta de conciliación expedida por centro de conciliación legalmente constituido, únicamente para hijos; caso en el cual no deberá aportar formulario de afiliación firmado por el cotizante”.

Finalmente, solicita sea desvinculada del presente trámite toda vez que no ha vulnerado derecho alguno.

GREGORIO OSPINA VALDERRAMA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, fue notificado en debida forma, sin embargo el mismo permaneció silente.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del quince (15) de febrero de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se

le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR SUBDIRECCIÓN TÉCNICA Y DE GESTIÓN GRUPO GESTIÓN DE LA AFILIACIÓN**, la activen nuevamente en los servicios de salud como quiera que ella, aún se encuentra estudiando y no tiene la capacidad económica para cubrir sus propios gastos.

4.- Bajo este norte de comprensión, debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, sin incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia puntualizó:

"En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que, en un primer momento, fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambio y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2º la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014. Así pues, tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción".¹

¹ T-673 de 2017

Respecto a la **VIDA DIGNA**, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-014 de 2017, señala:

"... el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible".

En orden a lo anterior, se tiene que el derecho a la salud es un derecho fundamental que se encuentra ligado al derecho a la vida digna y que por tal razón, las empresas prestadoras de salud deben garantizar que todos sus afiliados cuenten con la prestación del servicio de manera oportuna, eficaz y permanente.

5.- Claro lo anterior, es preciso tener presente lo indicado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T 944 de 2007, así:

"Respecto del derecho de acceso al sistema de salud, esta Corporación ha precisado que éste no se agota con la afiliación al régimen contributivo, sea como cotizante o como beneficiario, dado que existen otras opciones para acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud[15]. De igual forma, se ha señalado que las limitaciones que se establezcan en el acceso al régimen contributivo o a los servicios contenidos dentro del plan de cobertura del mismo, preliminarmente, no contravienen los mandatos constitucionales, sino que, por el contrario, son desarrollo de la integración armónica de los principios que rigen la realización del derecho a la seguridad social en salud, bajo el entendido de que éste es de carácter prestacional, por lo que la ampliación de su cobertura se realiza de manera progresiva y programática"

Sobre el particular, esta Corporación ha señalado lo siguiente:

"La libertad del legislador para definir modalidades de garantía del derecho a la salud, supone que resulta legítimo que éste establezca condiciones distintas, para acceder a las distintas ofertas de servicios. La garantía constitucional consiste en que exista la posibilidad de acceder a los servicios. Las modalidades de atención, su oportunidad, etc. quedan libradas al legislador, quien tiene la obligación de utilizar todos los recursos disponibles de la manera más eficiente. En este orden de ideas, por ejemplo, resulta legítimo que se exija a quienes tienen capacidad de pago que aporten recursos para financiar al sistema, que se excluya de la atención a quienes teniendo capacidad de pago no han realizado los respectivos aportes, que se ofrezca atención gratuita para atender ciertos problemas de salud, etc. Debe dejarse en claro, con todo, que el legislador no puede fijar condiciones que hagan imposible el acceso a la salud de los colombianos, pues en dicho caso se violaría la obligación constitucional de respetar el derecho de acceso a la salud de los colombianos. Así las cosas, las condiciones que fije el legislador, pueden ser objeto de control constitucional".

De esta forma, se tiene que para poder disfrutar de los servicios médico-asistenciales ofrecidos dentro del régimen contributivo, el interesado debe estar vinculado al mismo, en calidad de afiliado o de beneficiario, para lo cual deberá cumplir con los requisitos exigidos legal y reglamentariamente. Si la persona no

cumple con tales requisitos, deberá acudir a otros esquemas de atención, fijados por el legislador.

Si bien la actora considera que la suspensión del servicio médico constituye una vulneración a su derecho fundamental a la salud, en conexidad con la vida, por cuanto la reducción de la intensidad horaria no le es imputable y en atención a que sufre de asma, la Sala no encuentra que en el caso de la actora se den circunstancias excepcionales que ameriten la inaplicación del requisito de 20 horas mínimas semanales para poder ser beneficiaria de su padre.

En efecto, la Sala no encuentra que el hecho de que la accionante haya sido desafiada del sistema de salud, al que estaba vinculada a través de SaludCoop E.P.S. en calidad de beneficiaria de su padre, vulnere su derecho de acceso a dicho sistema, por cuanto a ella le asiste la posibilidad de permanecer en el régimen contributivo mediante la afiliación como cotizante dependiente, con el respectivo aporte por concepto de unidad de pago por capitación, o a través de su afiliación como cotizante y, en todo caso, ante la falta de capacidad económica, puede optar por afiliarse al régimen subsidiado de salud.

De otra parte, no se encuentra acreditado en el expediente que la suspensión del servicio de salud comporte la interrupción del tratamiento de alguna patología que ponga en riesgo la calidad de vida de la actora, de manera que la simple afirmación de ésta en el sentido de que padece de asma no tiene la entidad suficiente para considerar urgente la atención médica, al punto que se tenga que inaplicar la normatividad vigente en materia de acreditación de requisitos para pertenecer al grupo familiar del afiliado cotizante, máxime si se tiene en cuenta que no reposa en el expediente ninguna orden médica particular o la historia clínica de la actora". (Negrilla y subrayado por el Despacho)

Pues bien, con esta cita jurisprudencial se tiene que la postura de la Corte en un caso similar al que hoy se está analizando, es muy clara e indica que si la actora no acredita que en verdad se le está vulnerando su derecho a la salud el amparo constitucional no procede y en este evento se encuentra:

- A) Que la joven JESSICA TATIANA OSPINA TORRES en el presente trámite tutelar no acredita que estuviese en curso de algún tratamiento de salud que no pudiese ser interrumpido.
- B) Que la joven JESSICA TATIANA OSPINA TORRES, si bien indicó que realizó la solicitud a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR para que nuevamente fuese activada en los servicios de salud, no acredita que haya cumplido con lo establecido en la resolución N° 1651 de 2019, en especial en lo indicado en el numeral 7, el cual dice: "En caso de demanda de alimentos contra el afiliado o cabeza del grupo familiar, fotocopia de la sentencia del proceso ejecutivo de alimentos o acta de conciliación expedida por centro de conciliación legalmente constituido, únicamente para hijos; caso en el cual no deberá aportar formulario de afiliación firmado por el cotizante".
- C) Que si bien la joven JESSICA TATIANA OSPINA TORRES, indica que no cuenta con capacidad económica para cubrir sus gastos, en especial el de la afiliación en salud dentro del régimen contributivo, tampoco acreditó que ya haya agotado los medios para afiliarse al sistema subsidiado, pues no basta con indicar que no trabaja, que

únicamente estudia y que su progenitora tampoco tiene los medios para afiliarla a un sistema de salud, pues bien es sabido que existe el régimen subsidiado para personas que por sus condiciones económicas no pueden afiliarse a un régimen contributivo. Aunado a ello, está plenamente demostrado que la actora, ya cuenta con la capacidad legal para cubrir sus propios gastos de seguridad social, pues no obra prueba alguna que demuestre imposibilidad alguna por la que la joven JESSICA TATIANA OSPINA TORRES, no pueda cubrir sus gastos de afiliación a una EPS.

D) Que la joven JESSICA TATIANA OSPINA TORRES, tampoco acreditó que haya agotado todos los procedimientos para exigir su activación al sistema de salud o para exigir a su padre cumpliera con el acuerdo de alimentos que se celebró el primero de noviembre de 2018, pues nótese que la accionante aún cuenta con los medios judiciales ordinarios efectivos para hacer que su padre cumpla con su obligación adquirida, en especial en lo que tiene que ver con la salud.

De otro lado, se tiene que tampoco se demostró que con el actuar de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR se estuviere causando un perjuicio irremediable, que en palabras de la H. Mg. NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Tercera de Familia, en decisión en segunda instancia de la acción de tutela 11001-31-10-031-2021-00343-01, preciso que:

"Ahora bien, conforme al artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, pese a que la accionante cuente con otros medios de defensa judicial, la acción de tutela procede en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, esto es, aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto, no se puede retornar a su estado anterior, el cual tiene como requisitos esenciales la urgencia, la inminencia, la gravedad y la impostergabilidad, los cuales, no aparecen acreditados en el expediente.

6.-Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

"i.- Cierta e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido"

Nótese que la actora no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase a la tutelante, debe cumplir con unos lineamientos establecidos por la Ley para hacer cumplir sus derechos, los cuales no significan que únicamente tenga que ser activando la acción constitucional de tutela, pues el amparo

constitucional no puede reemplazar la jurisdicción ordinaria, máxime si claramente se evidencia que la accionante no está imposibilitada para cubrir con los gastos de su seguridad social o que no cuente con más medios para hacer valer sus derechos.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, pues es deber de la misma actora aportar los documentos solicitados por la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR para seguir siendo beneficiaria del sistema de salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

YPEM

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **72cd1f42d5dd0896745fe9e2229d21d07eda5e58acb7b8da0d5bc80d6c2699cf**

Documento generado en 01/03/2023 08:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>